

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, decretan
o sancionan con fuerza de ley

Ley de Reutilización de bienes decomisados o afectados a medidas cautelares con fines sociales

CAPÍTULO I

Objetivos, alcance, principios rectores e inscripción registral

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la correcta custodia, administración y destino, con fines de reutilización social, de los bienes objeto de decomiso o afectados por medida cautelar, dictadas en causas penales de Criminalidad Compleja u Organizada, de acuerdo a los regímenes previstos en el Código Penal de la Nación, las leyes especiales o las normas procesales aplicables.

La disposición de los mismos deberá dictarse, en proceso judicial, con la sentencia definitiva que así lo disponga, de acuerdo a las reglas del decomiso previstas por la ley penal de fondo o las especiales que las modifiquen o complementen, debiendo priorizar aquellas relativas al resarcimiento de las víctimas del delito y las costas del proceso.

Durante el trámite del proceso y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, de acuerdo a los estándares de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los jueces podrán, de oficio o a pedido de parte, decidir sobre la preventiva asignación, custodia, uso o utilización de los referidos bienes, de acuerdo a lo previsto por las leyes procesales o por la presente. Ello sin perjuicio de lo que luego se resuelva en forma definitiva, con el dictado de la sentencia.

Se incluyen en el marco de estas medidas cautelares, el secuestro con fines de decomiso -decomiso preventivo o anticipado- y el secuestro con fines de afectación a embargo, según corresponda, de acuerdo a la normativa procesal aplicable. La resolución deberá dictarse por auto fundado, basándose en los motivos que justifiquen la correcta

administración, custodia y uso de los bienes de acuerdo corresponda, y la persona física o jurídica que se le asignen.

Se deberán observar asimismo y garantizar, las disposiciones relativas al resarcimiento de las víctimas del delito y su reparación integral, conforme la normativa aplicable de la Ley 27.372, los artículos 79 y 80 del Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 80 del Código Procesal Penal Federal y los regímenes especiales.

En los casos de bienes cautelados, el órgano jurisdiccional podrá diferir la entrega, en función de la naturaleza de la medida precautoria, el interés del proceso o el resguardo de derechos de buena fe que hayan adquirido los bienes a título oneroso.

Artículo 2.- Alcance. La presente ley es de orden público y complementaria de las disposiciones del Código Penal de la Nación, las leyes especiales, el Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal.

Su aplicación será procedente en los siguientes casos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la Ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la Sección XII, Título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 *quinquies* del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 *bis*, 126, 127 y 128 del Código Penal de la Nación;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 *bis*, 142 *ter* y 170 del Código Penal de la Nación;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 *bis* y 145 *ter* del Código Penal de la Nación;
- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 *bis* del Código Penal de la Nación;
- h) Delitos previstos en el Libro Segundo, Título XIII del Código Penal de la Nación; y
- i) Delitos cometidos contra el patrimonio o con contenido patrimonial.

Artículo 3.- Principios rectores. Los principios rectores para la aplicación de la presente ley serán:

- a) Garantizar la reparación integral de las personas víctimas de delitos;
- b) Garantizar el decomiso de los bienes o de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito;
- c) Promover la reutilización social o utilidad pública de los bienes decomisados o afectados por las medidas cautelares previstas por la ley.

Artículo 4.- Inscripción registral. A los fines de la presente ley, se deberá utilizar como registro único la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Decomisados en Causas Penales de Competencia de la Justicia Nacional y Federal", conforme las directrices de su Reglamento General, dictadas y aprobadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas 1/2023, 33/2015 y 2/2018.

Será obligación de los magistrados y funcionarios actuantes en los procesos, la carga de informar el detalle completo de todos aquellos bienes de cualquier tipo o naturaleza que se encuentren sometidos a decisión de jurisdicción penal, categorizándose según correspondan a decomiso o a medida cautelar.

La inscripción de la información deberá realizarse cuando se disponga el secuestro, decomiso o afectación de un bien a medida cautelar en el marco del proceso penal, dentro de los treinta (30) días de materializado el secuestro, decomiso o afectación del bien a medida cautelar en el marco del proceso penal.

El procedimiento de asiento y publicidad de datos se establecerá por vía reglamentaria del Poder Judicial de la Nación, y procurará asegurar la transparencia sin comprometer los fines del proceso penal.

CAPÍTULO II

Modificaciones a los regímenes procesales

Artículo 5.- Código Procesal Penal de la Nación. Modifíquense los artículos 233 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 233.- Secuestro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo guarda segura, a disposición del órgano jurisdiccional actuante, quien deberá disponer su custodia, administración y, eventualmente su reutilización social o utilidad pública, en los términos de la ley especial.

Deberá tenerse en especial consideración el posible destino de los bienes, y la decisión que mejor garantice su buena conservación y estado, teniendo en cuenta su naturaleza y objeto.

Cuando se decida la entrega provisoria con fines de administración, custodia y resguardo del bien durante la sustanciación del proceso, deberán observarse las reglas relativas al depositario judicial y sus obligaciones.

En el caso de documentos, el juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción. Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y de todo se dejará constancia.”

“Artículo 522.- Sentencia definitiva. Decomiso. Cuando la sentencia importe decomiso de algún bien y objeto, el tribunal resolverá conforme lo estipulado por el artículo 23 del Código Penal de la Nación y por la ley especial que corresponda.

Deberán observarse al momento, las disposiciones relativas a esta ley, con miras a garantizar la reutilización social y la utilidad pública de los bienes decomisados y la correcta administración de los mismos.”

Artículo 6.- Código Procesal Penal Federal. Modifíquense los artículos 156 y 310 del Código Procesal Penal Federal y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 156.- Custodia y devolución de los efectos secuestrados. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo guarda segura a disposición del Ministerio Público Fiscal.

El órgano judicial actuante deberá disponer su custodia, administración y eventualmente su reutilización social en los términos de la ley especial que corresponda.

Deberá tenerse en especial consideración el posible destino de los bienes y la decisión que mejor garantice su buena conservación y estado, teniendo en cuenta su naturaleza y objeto.

Cuando se decida la entrega provisoria con fines de administración, custodia y resguardo del bien durante la sustanciación del proceso, deberán observarse las reglas relativas al depositario judicial y sus obligaciones.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia. Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron”

“Artículo 310.- Decomiso. En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de los instrumentos que hayan servido para cometer el hecho y de los bienes o ganancias que sean el producto o provecho del delito, conforme lo estipulado por el artículo 23 del Código Penal de la Nación y por la ley especial que corresponda.

Si el autor o partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona jurídica y el producto o el provecho del delito hubiere beneficiado al mandante o a la persona jurídica, el comiso se pronunciará

contra éstos. Si con el producto o provecho del delito se hubiese beneficiado a un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos y técnicos de comunicación, criptoactivos, criptomonedas, tokens y Objetos No Replicables (NFT's), y cualquier elemento o representación virtual susceptible de valor, y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de bienes, instrumentos o productos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización de las víctimas conforme la normativa aplicable y regímenes especiales; y de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

En caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 ter y 170 del Código Penal de la Nación, quedará comprendido entre los objetos a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Las cosas decomisadas con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectadas a programas de asistencia a la víctima o los que por leyes especiales existan.

El Ministerio Público Fiscal procurará, sin demoras, la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con los bienes, instrumentos o productos, y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles.

Cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante de Ministerio

Público Fiscal, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de la sentencia. El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiese sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

En tales casos, el juez deberá pronunciarse sobre la custodia, administración y, eventualmente, la reutilización social o utilidad pública de los bienes, en los términos de la ley especial.

Deberá tenerse en especial consideración el posible destino de los bienes, y la decisión que mejor garantice su buena conservación y estado, teniendo en cuenta su naturaleza y objeto.

Cuando se decida la entrega provisoria con fines de administración, custodia y resguardo del bien durante la sustanciación del proceso, deberán observarse las reglas relativas al depositario judicial y sus obligaciones.”

Artículo 7.- Aplicación supletoria. Se aplicarán, en lo pertinente, todas las disposiciones referidas al secuestro, incautación, conservación, uso, administración y disposición final de los bienes, las leyes 20.785, 27.372, las disposiciones del Código Penal de la Nación, las disposiciones del Código Procesal Penal Federal y Código Procesal Penal de la Nación, y lo previsto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas y Resoluciones aplicables, y las que en lo sucesivo las modifiquen o reemplacen.

Artículo 8.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 9.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roxana Reyes

Rodrigo de Loredo, Karina Banfi, Julio Cobos, Pamela Verasay, Mario Barletta, Natalia Sarapura, Francisco Monti, Danya Tavela, Lisandro Nieri, Melina Giorgi, Pedro Galimberti, Marcela Antola, Roberto Sánchez

FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto atender a una problemática que se presenta en la actualidad en lo referido a la identificación, localización y recupero de activos o bienes objeto de ilícitos, o su producto o provecho. Fundamentalmente ello se relaciona con delitos o actividades vinculadas a la llamada "Delincuencia Organizada Transnacional", "Criminalidad Compleja" o "Crimen Organizado"¹.

Nuestro ordenamiento jurídico ha dotado de distintas herramientas técnicas y jurídicas a los poderes del Estado ajustadas para el enfrentamiento del flagelo mencionado, a partir de la implementación de políticas federales, provinciales y locales consistentes, coordinadas y colaborativas con la labor, en búsqueda de una cooperación interinstitucional entre todas las instituciones.

El deber de dar respuesta a esta situación emerge de nuestro orden jurídico federal, a partir de distintos compromisos internacionales asumidos por la Nación en un contexto mundial que es menester que sea atentado al momento del diseño de las estrategias adoptadas a nivel nacional. En ese sentido, los intereses de la comunidad internacional en su conjunto acerca del tema requieren de un compromiso profundo, particularizado y específico a la hora de la actuación del Estado y sus agencias, con el objetivo de compatibilizar las exigencias globales, las necesidades locales, el respeto por los principios constitucionales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico y la eficacia en la prevención y sanción de dichos comportamientos, en aras de las obligaciones internacionales asumidas.

Estas obligaciones son precisamente las que llevaron a una profusa y dinámica actividad en legislación del tema y a la elección del derecho penal, entre otras herramientas, frente a la lesión de los bienes jurídico *supra* individuales.

Debe señalarse que la necesidad de la sociedad de reaccionar frente a actividades de la delincuencia organizada y las nocivas consecuencias que ello acarrea, traspasando las

¹ Así está previsto por la Ley 27.319 de Delitos Complejos (B.O. 22/11/2016).

fronteras locales, motivó en principio en su configuración internacional y la elaboración de los lineamientos que habrían de informar las políticas internas de cada país para la elaboración de las estrategias tendientes a su prevención, persecución y sanción.

Tal es así que en el ámbito internacional se destacan la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas², la Convención Interamericana contra la Corrupción³, la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios⁴, la Convención Interamericana contra el Terrorismo⁵, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁶ y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI)⁷.

La aprobación de estos diversos instrumentos por parte de la República Argentina que establecen lineamientos para la prevención y sanción de los comportamientos en ella comprendidos, y la necesidad de cumplir los compromisos asumidos, conlleva el deber de los poderes del Estado en extremar los esfuerzos en esa dirección, tanto a la hora del diseño de las políticas legislativas correspondientes, como al tiempo de la aplicación de éstas por parte de los diferentes protagonistas llamados a actuar.

² Aprobada por Ley 24.072 (B.O. 14/04/1992).

³ Aprobada por Ley 24.759 (B.O. 17/01/1997).

⁴ Aprobada por Ley 25.632 (B.O. 30/08/2002).

⁵ Aprobada por Ley 26.023 (B.O. 18/04/2005).

⁶ Aprobada por Ley 26.097 (B.O. 09/06/2009).

⁷ El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, por sus siglas en inglés) es una organización intergubernamental creada en 1989 por los países integrantes del G-7, que fija los estándares internacionales y promueve la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM), así como también otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional, la seguridad y la paz mundiales.

Actualmente, el GAFI cuenta con 40 miembros (38 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales —la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo—), 9 miembros asociados —grupos regionales al estilo GAFI— y 25 organizaciones observadoras. La República Argentina es miembro pleno desde el año 2000. Para cumplir con sus objetivos, el GAFI emite una serie de Recomendaciones conocidas como los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y, la Financiación del Terrorismo, y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que conforman las bases para dar una respuesta coordinada a las mencionadas amenazas.

Por otro lado, y a nivel nacional, se mencionan en el orden legislativo de fondo, los artículos 23 y 305 del Código Penal de la Nación, la Ley 20.875 de Bienes Objeto de Secuestro; y las normas que regulan los regímenes especiales penales, aduanero, de estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo, y la prevención y sanción de la trata de personas (leyes 22.415, 23.737, 25.246, 26.268, 26.683 y 26.842 respectivamente). Asimismo, en materia procesal se destaca el contenido de los artículos 231, 232, 233, 518, 522 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y 148, 156 y 310 del nuevo Código Procesal Penal Federal.

En relación a la idea anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado numerosos fallos, acordadas y resoluciones relacionadas con la temática, en especial sobre el destino que corresponde asignarles a estos bienes “recuperados” y la forma de darles luego utilidad pública⁸.

Cabe resaltar en este punto, lo expuesto por la Ley 27.372 de Derechos de Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en tanto su objeto se circunscribe a *reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito* y entre otros *el derecho de reparación y celeridad*⁹ debiendo la actuación de las autoridades responder, entre otros, al principio de *rápida intervención*¹⁰.

De lo expuesto arriba, se concluye que las referidas nociones en materia de decomiso y de medidas cautelares consolidan el sistema de recupero de activos ilícitos que nuestro país asumiera como una obligación internacional en materia de delitos vinculados a la criminalidad compleja, con la firma, aprobación y ratificación de diversos instrumentos internacionales con los que se ha obligado a todos los poderes del Estado.

Se ha verificado así la importancia y procedencia de este tipo de medidas en investigaciones de criminalidad compleja, sumado a ello que el marco normativo se direcciona en favor de la sociedad en general, destinado a la reparación de los daños que este

⁸ Ley 23.853, artículo 3, inciso “b”, Acordadas 8/1991, 17/1991, 70/1991, 55/1992, 2/2009, 1/2013, 33/2015 y 2/2018; y Resoluciones 31/1993, 68/1993, 294/1993, 2283/2000.

⁹ Ley 27.372, artículo 3, punto a).

¹⁰ Ley 27.372, artículo 4, punto a).

tipo de delitos pudiera haber causado. Es decir, en brindarle utilidad social y también pública a los bienes que resulten decomisados o afectados a medidas cautelares de la especie, en el marco de procesos penales.

Es sabido que el proceso penal ha resultado el medio de resolución de conflictos sociales desencadenados por un delito entre un sujeto activo y un sujeto pasivo pero, sin embargo, no debe soslayarse que en casos como los que aquí se mencionan -esto es, vinculados con Criminalidad Compleja y Organizada y en muchos casos incluso Transnacional-, la parte afectada no suele identificarse con un solo individuo -como en el derecho penal tradicional- sino precisamente con la sociedad toda.

En ese norte es que debe avizorarse un rol protagónico de la comunidad, siendo imperioso por parte de los agentes del Estado el reconocer y garantizar sus derechos a fin de que la aplicación de todo el compendio normativo vigente no devenga obsoleto.

El abordaje de estos tipos de delitos con medidas eficaces a estos fines – de utilidad social y pública-, tiende no solo al beneficio de la población en general, sino también a la reducción del impacto negativo que estos provocan en la misma. Va de suyo entonces, la trascendencia que el ordenamiento jurídico y los poderes públicos en particular deben darle al fin social de utilizar los bienes recuperados.

La experiencia en la labor pública y en particular en la jurisdiccional exhibe la gran cantidad de casos o procesos penales federales en el marco de los cuales se presentan dudas acerca del destino que corresponde asignarles a muchos de los bienes o activos recuperados, más allá del resarcimiento de las víctimas, cuando lo es posible. En la materia existen diversos criterios acerca de la disposición y reasignación de los bienes decomisados o secuestrados, que surgen de normas de fondo, procedimentales y de regímenes especiales. Ello obedece al haberse dictado a lo largo del tiempo, diversa normativa que no se ha unificado en un mismo sentido, algo que el presente proyecto procurará lograr.

Como el espíritu de la normativa vigente y los pronunciamientos jurisdiccionales e incluso del más Alto Tribunal lo indican, es que resulta imperioso poder asegurar la

conservación y preservación del valor económico de los bienes, no solo durante el curso del proceso sino también luego, con vistas al eventual decomiso que se dicte.

Por lo tanto, resulta adecuado a derecho y a la justicia, asignarle a estos bienes una finalidad social o de utilidad pública, no solo al momento de su decomiso o disposición definitiva, sino también durante el curso del proceso en los casos que por ley correspondan - esto es, por ejemplo, con el dictado del decomiso preventivo y anticipado-. Ello es lo que se pretende con la iniciativa mencionada.

En virtud de los fundamentos expuestos se propone el presente proyecto de ley, esperando contar con el acompañamiento de nuestros pares.

Roxana Reyes

Rodrigo de Loredó, Karina Banfi, Julio Cobos, Pamela Verasay, Mario Barletta, Natalia Sarapura, Francisco Monti, Danya Tavela, Lisandro Nieri, Melina Giorgi, Pedro Galimberti, Marcela Antola, Roberto Sánchez